



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO No. 1100131100202020-0011000 iniciado por la señora **ANGELA MARIA ARTUNDUAGA SILVA EN CONTRA DE MARCO AURELIO CARVAJAL PENAGOS.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificado el demandado dentro del término de contestación de la demanda manifestó: “Acepto y me allano a las pretensiones de la demanda exceptuando la pretensión cuarta respecto a la condena en costas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto) (art.98 del Código General del Proceso C.G.P.), el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales (Art.119 del Código General del Proceso C.G.P.)

I ANTECEDENTES

La señora ANGELA MARIA ARTUNDUAGA SILVA a través de apoderada judicial presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra del señor MARCO AURELIO CARVAJAL PENAGOS, para que a través de los trámites propios del proceso verbal sumario se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Declarar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre los señores ANGELA MARIA ARTUNDUAGA SILVA y MARCO AURELIO CARVAJAL PENAGOS el día 17 de marzo de 2007 en la Parroquia San Carlos Borromeo de la ciudad de Bogotá.
2. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el señor Notario 8° del círculo de Bogotá remitiendo para tal efecto copias del fallo.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia que acoja las pretensiones en los correspondientes registros civiles de nacimiento tanto de la demandante como del demandado.
4. Condenar en costas y gastos del proceso al demandado en caso de oposición.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La demandante ANGELA MARIA ARTUNDUAGA SILVA contrajo matrimonio católico con el señor MARCO AURELIO CARVAJAL PENAGOS en la Parroquia San Carlos Borromeo de la ciudad de Bogotá el día 17 de marzo de 2007.
2. Dicho acto se registro e inscribió en la Notaria 8ª del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No.6323083 el día 5 de agosto de 2014.
3. Dentro del vínculo matrimonial se procreo al menor THOMAS ALBERTO CARVAJAL ARTUNDUAGA nacido el 28 de septiembre de 2007 en la ciudad de Bogotá.
4. Lo concerniente a la custodia y cuidado personal, alimentos y reglamentación de visitas respecto del menor THOMAS ALBERTO se concilio entre la demandante y el demandado el 23 de junio de 2015 ante la Comisaría Décima de Familia de Engativá.
5. La demandante y el demandado desde hace 5 años y medio aproximadamente de común acuerdo optaron por separarse de cuerpos.
6. De común acuerdo las partes del proceso el día 21 de agosto de 2014 mediante escritura pública numero 01547 otorgada en la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá liquidaron su sociedad conyugal.
7. En la actualidad la demandante y el demandado no obstante residir ambos en esta ciudad capital no comparten como pareja ni lecho, ni techo ni convivencia alguna.

El demandado se notificó mediante correo electrónico de la demanda conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como se advierte del expediente, quien allegó escrito manifestando: **“Acepto y me allano a las pretensiones de la demanda exceptuando la pretensión cuarta respecto a la condena en costas.”**

En virtud del escrito presentado por el demandado MARCO AURELIO CARVAJAL PENAGOS, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, pues los mismos se entienden como renuncia a las demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. En concordancia con el art.119 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.
2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de

dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso (C.G.P.), lo que aquí acontece, pues el demandado de manera expresa manifestó: “Acepto y me allano a las pretensiones de la demanda exceptuando la pretensión cuarta respecto a la condena en costas.”

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar el divorcio la separación judicial que ha perdurado por más de dos años, causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995.

Se halla acreditado que los esposos **ANGELA MARIA ARTUNDUAGA SILVA** y **MARCO AURELIO CARVAJAL PENAGOS** se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dos (2) años, si se tiene en cuenta que la demandante en los hechos lo indicó y el demandado así lo aceptó en su contestación.

Lo anterior, lleva a la conclusión que la causal invocada para solicitar el divorcio, se encuentra probada, no existe duda alguna, que han transcurrido más de dos años, por lo que el lapso que exige la norma para que se configure la causal, está dado y no aparece evidencia que entre los esposos se haya presentado reconciliación alguna.

En este orden de ideas se tiene que al aceptar el señor **MARCO AURELIO CARVAJAL PENAGOS** que se decrete la terminación civil del vínculo que lo une en matrimonio con la señora **ANGELA MARIA ARTUNDUAGA SILVA**, conforme la petición que en tal sentido presento aquella y estando establecida la casual que así lo permite, el despacho debe ser consecuentes en este pronunciamiento con el querer de las partes por así permitirlo el mismo ordenamiento.

Ahora bien, respecto al menor de edad habido dentro de la unión matrimonial se advierte que las partes llegaron a un acuerdo ante la Comisaría Décima de Familia de Engativá el día 23 de junio de 2015 por lo que no se hará pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, así como frente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal como quiera que las partes la liquidaron mediante escritura pública No.01547 otorgada en la Notaría Octava (8ª) del Círculo de Bogotá el día 21 de agosto de 2014.

En consecuencia, El Jgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **ANGELA MARIA ARTUNDUAGA SILVA** y **MARCO AURELIO CARVAJAL PENAGOS**

el día diecisiete (17) de marzo de dos mil siete (2007) en la Parroquia San Carlos Borromeo de la ciudad de Bogotá.

Segundo: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Tercero: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Cuarto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 103 De hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6225a7c890279b7893ec77c035a5bbd8980aa9f4dbeb68bc3881ea4e5c0ef9bb

Documento generado en 26/11/2020 11:21:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>